



Magistrado Ponente: Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-457
7 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

1.1. El 3 de agosto de 2023 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Claudia Patricia Embus Vanegas contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a la presunta mora en el trámite del proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2023-00015, dado que no ha sido posible que el despacho asegure los alimentos de sus menores hijos.

1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la doctora Candelaria Patricia de la Rosa Restrepo, Juez 04 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. La señora Claudia Patricia Embus Vanegas presentó demanda ejecutiva de alimentos contra Cristian Camilo Beltrán Morato, la cual se admitió el 15 de febrero de 2023 y se decretó medida cautelar.
- b. El 16 de febrero de 2023 se expidió oficio dirigido a Guacamayas OIL Services S.A.S., y a las centrales de riesgo Datacrédito Experian y Cifin Transunión.
- c. El 24 de abril de 2023, la apoderada de la demandante solicitó se ordene el descuento en la nómina del demandado de la cuota de alimentos de los menores, las cuales deben ser objeto de consenso por los sujetos procesales, para que el funcionario pueda oficiar al pagador y así se efectúen los descuentos.
- d. El 18 de mayo y 2 de junio de 2023, la usuaria solicitó que se respondiera la medida de embargo y se remitiera el link de acceso al expediente digital.
- e. El 9 de junio de 2023, la apoderada judicial de la demandante nuevamente petitionó que se requiriera al pagador de la empresa Guacamayas OIL Services S.A.S., la cual fue resuelta en auto del 27 de junio de 2023 y comunicada en oficio 749 del 8 de agosto de 2023.

- f. Sostuvo que, con el fin de darle impulso oficioso al proceso e integración del contradictorio, por parte de la secretaria del despacho se adelantó la notificación electrónica al demandado conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- g. Señaló que se encuentra en término para que el ejecutado ejerza su derecho de defensa y contradicción, además que la carga procesal de consolidación de las medidas cautelares cuando no se brindan al despacho herramientas para la notificación electrónica, recae sobre las partes.
- h. Indicó que el oficio elaborado el 16 de febrero de 2023, por medio del cual se comunicó la medida cautelar de embargo a Guacamayas OIL Services S.A.S., fue retirado de manera física por la apoderada de la demandante, doctora Nubia Delfina Rojas Vieda, teniendo en cuenta que la solicitud de medida no cumplió con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 en lo atinente a informar el canal electrónico a efectos de materializar la misma.
- i. Manifestó que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con el deber procesal de remitir constancia de recibido en físico del oficio comunicando la medida a la aludida empresa, por tal motivo, desconocen si la misma ha sido materializada.
- j. Al consultar la base de datos del Banco Agrario, no se advierte la existencia de algún título judicial a favor de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia. Por tal motivo, no le asiste razón a lo expuesto por la usuaria en el escrito de vigilancia.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹

Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario y/o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Candelaria Patricia de la Rosa Restrepo, Juez 04 de Familia de Neiva, incurrió en mora sobre el trámite del proceso ejecutivo de alimentos 2023-00015 al no haberse materializado la medida cautelar decretada el auto del 15 de febrero de 2023.

4. Debate probatorio.

a. La usuaria no aportó pruebas.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Así mismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*⁵.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

² Corte Constitucional. Sentencia T-577 de 1998.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-604 de 1995.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en: Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"⁶.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"⁷.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes sentencias de la misma Corporación: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso concreto, revisadas las actuaciones procesales del expediente digital se observa que el 18 de enero de 2023 se radicó demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Claudia Patricia Embus Vanegas, en la cual el 15 de febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en beneficio de sus hijos menores, disponiéndose la notificación del auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren en conjunto a partir del día hábil siguiente de la notificación de la decisión.

De igual forma, se decretó medida cautelar que comprende el embargo y retención del 50% del salario y/o honorarios que devengue el señor Cristian Camilo Beltrán Morato en la empresa Guacamaya OIL Services S.A.S, ordenándose al pagador de dicha entidad efectuar los descuentos y dejarlos a disposición del despacho en la cuenta del Banco Agrario.

El 16 de febrero de 2023, el secretario del despacho elaboró el oficio 307 con el fin de comunicar la medida cautelar decretada a la empresa Guacamaya OIL Services S.A.S., memorial que fue retirado por parte de la apoderada judicial de la demandante el 14 de marzo de 2023, en razón a que no se había suministrado ninguna dirección o correo electrónico de notificación de la entidad para comunicarle la misma.

Así mismo, se observa que en oficio 376 del 16 de febrero de 2023 se comunicó a Migración Colombia, Datacrédito Experian y Cifin, sobre la medida de embargo decretada en auto del 15 de febrero de 2023 en contra del señor Beltrán Morato.

El 27 de abril de 2023 la apoderada judicial solicitó el descuento de nómina del demandando para la cuota alimentaria del menor Mathias Camilo Beltrán Embus. Así mismo, en memorial del 18 de mayo de 2023 requirió al Juzgado para que informara si la medida de embargo había sido

contestada por la empresa Guacamaya OIL Services S.A.S. y, a su vez, si existía algún depósito judicial consignado a su favor.

Posteriormente, se advierte que el 9 de junio de 2023 la abogada Nubia Delfina Rojas, solicitó requerir al pagador de la aludida empresa para que diera respuesta al oficio de embargo del salario del señor Cristian Camilo Beltrán Morato, a lo cual se accedió en auto del 27 de junio de 2023, haciéndole las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así las cosas, se observa que la funcionaria durante el trámite del presente proceso ejecutivo de alimentos ha actuado de manera diligente al momento de radicación de la demanda, pues de manera oportuna libró mandamiento de pago y decretó la medida cautelar solicitada por la demandante, siendo elaborado al día siguiente el oficio de comunicación a la empresa y retirado por la apoderada de la usuaria el 14 de marzo de 2023, quien asumió la carga de notificación en razón a que no había aportado dirección ni correo electrónico de la entidad donde laboraba el demandado.

Además, es importante indicarle a la usuaria que la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es un mecanismo para dar impulso a los procesos, dado que es deber de su apoderada como profesional del derecho estar pendiente de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 C.G.P., debiendo prestar colaboración al despacho para que efectúe los trámites correspondientes.

Sin embargo, atendiendo que la abogada no comunicó al despacho el trámite efectuado a la notificación de la medida cautelar, el Juzgado de manera oficiosa consultó a través de medios electrónicos el lugar de comunicación de la empresa con el fin de que se diera cumplimiento a la orden de embargo.

De ahí que no se observa ninguna omisión o desatención por parte del despacho que haya originado un incumplimiento o mora injustificada, por tal motivo, la tardanza en que se tome nota de la medida cautelar decretada el 15 de febrero de 2023 no es atribuible al Juzgado, pues se observa que en aras de garantizar los derechos de los menores, el Juzgado de efectuó trámites de manera oficiosa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mora judicial que de mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Candelaria Patricia de la Rosa Restrepo, Juez 04 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Candelaria Patricia de la Rosa Restrepo, Juez 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Candelaria Patricia de la Rosa Restrepo, Juez 04 de Familia de Neiva y a la señora Claudia Patricia Embus Vanegas, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JDH', is written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LDTS